



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"PEDRO ALEJO ROBADIN RUIZ DIAZ C/ EL
DECRETO N° 392 DE FECHA 02 DE OCTUBRE
DE 2008". AÑO: 2013 - N° 1769.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Quinientos sesenta y cuatro*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintisiete* días del mes de *Julio* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y EUSEBIO MELGAREJO CORONEL, quien integra esta Corte en reemplazo del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PEDRO ALEJO ROBADIN RUIZ DIAZ C/ EL DECRETO N° 392 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2008", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Pedro Alejo Robadín Ruiz Díaz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Señor Pedro Alejo Robadín Ruiz Díaz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto N° 392 de fecha 2 de octubre de 2008, "*Por el cual se amplía el Decreto N° 11031 del 5 de octubre de 2007 "por el cual se deja sin efecto el Decreto N° 3562 del 2 de marzo de 1959, se confiere ascenso al grado inmediato superior al Guardiamarina Maquinista Pedro Alejo Robadín Ruiz Díaz y se le da su retiro absoluto de las Fuerzas Armadas"*".-----

Primeramente, debemos tener en cuenta que tratándose la acción de inconstitucionalidad de una acción autónoma, deben observarse principios rectores consagrados en el marco normativo que regula los requisitos para su promoción.-----

El Art. 551 del C.P.C. in fine dispone que: "*...Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado*".-

Analizada la presente impugnación, se puede verificar que la acción de inconstitucionalidad deviene extemporánea ya que el Decreto N° 392 -de carácter particular, pues afecta exclusivamente al Señor Pedro Alejo Robadín Ruiz Díaz-, es de fecha 2 de octubre de 2008 y dado que la presente acción fue promovida en fecha 6 de diciembre de 2013, se encuentra vencido el plazo de seis meses establecido en el artículo 551, in fine, del Código Procesal Civil.-----

Consecuentemente, al encontrarse prescripta la acción, corresponde no hacer lugar a la misma, por extemporánea.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Señor Pedro Alejo Robadín Ruiz Díaz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto N° 392 de fecha 2 de octubre de 2008 "POR EL CUAL SE AMPLÍA EL DECRETO N° 11.031 DEL 29 DE MARZO DE 1959, SE CONFIERE ASCENSO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR AL GUARDIAMARINA MAQUINISTA PEDRO ALEJO ROBADIN RUIZ DIAZ Y SE LE DA SU RETIRO ABSOLUTO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION" por la supuesta violación de los Arts. 39, 92, 103, 109 y 137 de la Constitución Nacional.-----

El Decreto N° 392/08 dictado por el Poder Ejecutivo impugnado por el Señor Pedro Alejo Robadín Ruiz Díaz fue dictado en fecha 2 de octubre de 2008.-----

La presente Acción de Inconstitucionalidad fue promovida en fecha 6 de diciembre de 2013 (Fs. 22 vlto).-----

Al respecto, el Art. 551 del C.P.C. establece que: "La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales".-----

"Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado".-----

El precepto consagra, con carácter de regla general, que la acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible.-----

La excepción a la regla general de la imprescriptibilidad de la acción de inconstitucionalidad se halla prevista para el caso que el acto normativo tenga carácter particular, por afectar exclusivamente derechos de personas expresamente individualizadas, v.g.: persona afectada por una ley de expropiación considerada inconstitucional.-----

Por lo expuesto, podemos concluir válidamente que al ser el Decreto N° 392/08 un acto normativo de carácter particular la acción promovida por el Señor Pedro Alejo Robadin Ruiz Díaz ya se encontraba sobradamente prescripta a la fecha de su presentación, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 551, 2do. Párrafo del C.P.C.-----

En consecuencia, opino que se debe rechazar la presente acción de inconstitucionalidad por su notoria extemporaneidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **MELGAREJO CORONEL** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro


Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

Ante mí:


SENTENCIA NUMERO: 564

Asunción, 27 de Julio de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, por extemporánea.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro


Dr. EUSEBIO MELGAREJO CORONEL
Miembro

Ante mí:

